

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 161

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de diciembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José María Guzmán Gómez y compartes.

Abogados: Licdos. Ilonka Brito y Felipe González y Dr. Miguel Abreu.

Intervinientes: María La Fe Puello viuda García y José Manuel García Puello.

Abogado: Dr. Roque Medina Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José María Guzmán Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 054-0016604, domiciliado en sección El Cacique arriba del municipio de Moca, prevenido y persona civilmente responsable; Elvis Cecilio Rodríguez, persona civilmente responsable; Seguros Patria y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia, más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación levantado por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, suscrito por la Lic. Ilonka Brito, en contra de la Unión de Seguros C. por A., en la que no se expresan cuales son los agravios en contra de la sentencia recurrida, de fecha 21 de agosto del 2003;

Visto el recurso de casación levantado por la secretaria de la Corte de Apelación de La Vega suscrito por el Lic. Felipe González, en la que no se indican cuales son los medios de casación que se invocan en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Abreu en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia cuyos medios serán analizados más adelante;

Visto el escrito de defensa de las partes intervinientes María La Fe Puello Viuda García, José Manuel García Puello, suscrito por el Dr. Roque Medina Jiménez;

La Cámara Penal, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos en que ella se sustenta, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 20 de septiembre del 1997 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de Elvis Cecilio Rodríguez, asegurado con Unión de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por José Manuel García Puello, quien llevaba en la parte trasera a Albania Mercedes García Puello, resultaron ambos con serias lesiones corporales que le produjeron la muerte esta última; b) que para conocer del accidente fue apoderada la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat la cual produjo su sentencia el 15 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la Corte a Bqua recurrida en casación; c) que esto proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de

los recursos de apelación de José María Guzmán, María La Fe Puello viuda García y José Manuel García Puello, dictada en fecha 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **@PRIMERO:** Declarando regular y válido a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de agosto del 1997 por el Lic. Manuel Minaya Núñez, actuando a nombre y representación de la señora María la Fe Puello viuda García y José Manuel García Puello, parte civil constituida y coprevenido original, respectivamente, así como el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de agosto de 1997 por el señor José María Guzmán Gómez, coprevenido original, en contra de la sentencia correccional No. 312, de fecha 15 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a las leyes y normas procesales, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **>Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Manuel García, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 y la Ley 4117, y en consecuencia se le condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Ma. Guzmán, de generales anotadas, culpable de violar la Ley 241, en sus Arts. 49 y 61 y en consecuencia se le condena a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, se le condena al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María la Fe Puello en su calidad de madre de la víctima Alabania Mercedes García y a nombre de José Manuel García y a nombre de José Manuel García, por ser conforme al derecho, a través de sus abogados Licdos. Manuel Minaya y Lic. José Luis Peña, en consta de José María Guzmán, en su calidad de prevenido y de Elvis Cecilio Rodríguez, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía La Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; por haber sido de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constituciones en partes civiles y condena a José María Guzmán en su calidad de prevenido y a E. Cecilio Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de Cien Mil Pesos de indemnización a favor de María la Fe Puello madre de la víctima fallecida, como justa y suficiente reparación por los daños morales sufridos por ella; b) al pago de Cincuenta Mil Pesos a favor de José Manuel García, agraviado, como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales sufridos por él; c) al pago de los intereses legales de la suma acordada, computada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, e) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Luis Peña y Manuel Minaya, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del carro Toyota que causó el accidente=; **SEGUNDO:** Se confirma el defecto pronunciado en audiencia en contra de la entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aspecto penal esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta al prevenido José María Guzmán, de generales anotadas, y se reduce al pago de una multa de (RD\$1,000.00) Mil Pesos; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se confirman los ordinales primero y quinto de la sentencia apelada; **QUINTO:** Modificando el ordinal tercero en el sentido de declarar regular y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María

la Fe Puello en su calidad de madre de la víctima fallecida en el accidente quien en vida se llamó Albania Mercedes García y a nombre de José Manuel García por se conforme a derecho, a través de su abogado Lic. Roque Antonio Medina J., en contra de José María Guzmán en su calidad de prevenido, así como la constitución en parte civil hecha por el señor Elvis Cecilio Rodríguez, persona civilmente responsable, pro ser conforme a derecho, a través de sus abogados Licdos. Felipe González y Abel Félix; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil condena a José María Guzmán, en su calidad de prevenido, y Elvis Cecilio Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, de manera conjunta y solidariamente al pago de (RD\$250,000.00) Doscientos Cincuenta Mil Pesos de indemnización en favor de María la Fe Puello, madre de la víctima fallecida, como justa y suficiente reparación de los daños morales y materiales sufridos pro ella; b) al pago de la suma de (RD\$150,000.00) Ciento Cincuenta Mil Pesos, a favor de José Manuel García, coprevenido agraviado en su mayor parte, como justa y suficiente reparación de los daños materiales y morales sufridos por él; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computada a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta total ejecución de la sentencia; **SÉPTIMO:** Se condenan a los nombrados José Manuel García y a José María Guzmán, de generales que constan en el expediente, al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Se condenan a los nombrados José María Guzmán y a Elvis Cecilio Rodríguez, al pago de las costas civiles por compensación en provecho de su abogado Lic. Roque Antonio Medina, respectivamente@;

En cuanto al recurso de José María Guzmán, prevenido y persona civilmente responsable, Elvis Cecilio Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que Elvis Cecilio Rodríguez no recurrió en apelación la sentencia de primer grado y Seguros Patria no figura en ninguna instancia del proceso, ni la sentencia de la Corte le hizo agravios, por lo que sus recursos están afectados de inadmisibilidad;

Considerando, que en cuanto a José María Guzmán y Elvis Cecilio Rodríguez, la Corte a qua dio por establecido mediante las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que el factor velocidad en la que su vehículo fue la falta decisiva en la ocurrencia del accidente, ya que no pudo mantener el control del mismo, arrollando la motocicleta en que iban los agraviados, por lo que procede rechazar su recurso de casación;

En cuanto al recurso de

Unión de Seguros, C. por A., impetrante:

Considerando, que en su único medio de casación éste alega que no fue emplazado por los recurridos, ni tampoco por su propio asegurado; que no basta con citarlo penalmente, sino que es necesario ponerlo en causa mediante un emplazamiento;

Considerando, que ciertamente, tal y como sostiene la recurrente, ella no fue puesta en causa de manera regular, llamándola en intervención forzosa, para que la sentencia le fuera oponible, que si bien es correcto que en primera audiencia el asegurado concluyó solicitando la oponibilidad de la sentencia que interviniera si le era desfavorable, esa petición no cumple el rigor de la ley que exige el emplazamiento de las compañías aseguradoras a fin de que las sentencias puedan serle oponibles; por otra parte, aunque la decisión de primer grado declaró incorrectamente esa oponibilidad, el fallo no le fue notificado, por lo que al no estar enterada legalmente de ésto, no recurrió en apelación, ni pudo defenderse en esa instancia, por lo que resulta extraño que la Corte a-qua también la declarara oponible sin ser apelante, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación de Elvis Cecilio

Rodríguez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José María Guzmán; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a la Unión de Seguros, C. por A. y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Cuarto:** Condena a Elvis Cecilio Rodríguez y José María Guzmán al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del licenciado Roque Antonio Medina Jiménez que afirma estarlas avanzando en su totalidad. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do